



RESOLUCION No. SB-2018-814

**JUAN CARLOS NOVOA FLOR
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO**

CONSIDERANDO:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332, de 12 de septiembre de 2014;

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de la Superintendencia de Bancos ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código;

Que el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente, preventiva, extra situ, y visitas de inspección in situ, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar a veracidad de la información que generan;

Que el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el Código Orgánico Administrativo fue publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, y se encuentra en vigencia desde el 08 de julio de 2018;

Que conforme lo establece el artículo 1 del referido Código, éste regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo determina que "... La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley ...";

F.

6

F.



Que la segunda disposición general, del capítulo VII "De la gestión integral y control de riesgos de las entidades del sector financiero público y privado", título II "Sistema financiero nacional", del libro I "Sistema monetario y financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedido con resolución No. 360-2017-F1 de 22 de mayo del 2017, dispone que mediante normas de control la Superintendencia de Bancos expedirá las disposiciones que reglamenten las políticas contenidas en la presente resolución, y omitirá las disposiciones aplicables para la administración y gestión de los riesgos de crédito, mercado, liquidez, operativo, lavado de activos y financiamiento de delitos y otros riesgos inherentes a las operaciones que desarrollan las entidades de los sectores financieros público y privado;

Que mediante resolución No. SB-2018-771 de 30 de julio de 2018, se expidió el capítulo V "Norma de Control para la gestión del riesgo operativo", del título IX "De la gestión y administración de riesgos", libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que es necesario realizar ajustes a la norma expedida a fin de ajustarla a los criterios y disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Realizar las siguientes reformas en la Sección IV "Riesgo Legal", capítulo V "Norma de Control para la gestión del riesgo operativo", del título IX "De la gestión y administración de riesgos", libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos:

ARTÍCULO 1.- Sustituir el texto del artículo 11, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- Con la finalidad de gestionar el riesgo legal y minimizar la probabilidad de incurrir en pérdidas por este tipo de riesgo, las entidades controladas identificarán, medirán, controlarán, mitigarán y monitorearán los eventos que podrían ocasionar la materialización del riesgo legal de acuerdo con su propia percepción y perfil de riesgos."

ARTÍCULO 2.- Sustituir el texto del artículo 12, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Las áreas de asesoría jurídica de las entidades controladas tendrán atribuciones formales para gestionar el riesgo legal y contarán con el personal capacitado"

A.

K.

6.



Resolución No. SB-2018-814
Página No. 3

y con la debida experiencia, en relación al tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad."

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda y los no contemplados en la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente norma entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de agosto del dos mil dieciocho.

Juan Carlos Novoa Flor
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de agosto del dos mil dieciocho.

Lic. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO